

## VI – Anexo 2 – Normativa

### B. Leyes y Decretos

#### Funcionarios del SODRE

**SE EXCEPTÚA:**

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables**

**LEYES / DECRETOS:**

**Art. 383 – Ley Nro. 15.809**

**Art. 21 – Ley Nro. 12.079**

**Art. 201 – Ley Nro. 13.835**

**Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974**

**Art. 115 – Ley Nro. 12.803**

**Ley N° 15809**

**SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Artículo 383**

Los funcionarios del SODRE, comprendidos en el régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, que acumulen dos cargos públicos, podrán ser exceptuados del tope horario previsto en el decreto - ley N° 14.263, de 5 de ~~setiembre~~ septiembre de 1974, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

**Ley N° 12079**

**Resumen:**

Modificanse y complementanse disposiciones de la Ley N° 11.923, de Presupuesto General de Sueldos y Gastos, relativas a contrataciones de personal y proventos en diferentes organismos, autorizándose al Poder Ejecutivo a la emisión de deuda, además de establecer mecanismos para disponer de las utilidades líquidas del Consejo Nacional de Subsistencias, estableciendo normas sancionatorias para funcionarios con más de 150 inasistencias al lugar de trabajo en determinado período, prohibiéndose ocupar dos empleos públicos a la vez y la acumulación de sueldos derivados de funciones públicas con pasividades subsidiadas por el Estado; asimismo se establecen excepciones al régimen de incompatibilidades previstas en los artículos 32 a 37 de la ley mencionada, utilización de un porcentaje de rentas consulares para pasajes, viáticos y gastos de oficina de las Misiones Diplomáticas, contribuciones para la adquisición de predios por parte de instituciones deportivas, etc.

**Artículo 21**

**Modificado y/o Anotado (referencias acotadas):** Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 201.

## **Ley Nº 12079**

### **Artículo 21**

El personal artístico y técnico del "SODRE" que integra la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Cuerpo Coral, Conjunto de Música de Cámara, Radioteatro, Maestro de Coros, Maestros Ayudantes, Pianistas Auxiliares, así como los que en el futuro desempeñen dichos cargos, no están comprendidos en el régimen de incompatibilidades que señalan los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, previa declaración de la Comisión Directiva, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de que tienen carácter cultural docente.

## **Ley 11923**

### **Artículo 32**

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

### **I. Artículo 33**

La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley Nº 9.461, de 31 de enero de 1935.

*Nota: Los Artículos 34, 35, 36 y 37 de esta Ley fueron derogados.*

## **Ley Nº 13835**

### **CAPITULO XV - MINISTERIO DE CULTURA**

#### **Artículo 201**

Declárase comprendido dentro del régimen del artículo 21 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y en las condiciones allí establecidas, al personal artístico y técnico que preste funciones en los Servicios de Televisión y Radioeléctrica.

Ley 14.263

ACTIVIDADES DOCENTES

SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE  
FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º

Sustitúyese el inciso 3º del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

Ley Nº 12.803

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.